



REGLAMENTO PARA LA RECONTRATACIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO JUBILADO PARA LOS DIFERENTES REGÍMENES DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LA REPÚBLICA

(Reforma Integral aprobada en sesión 5518-04, 03/03/2011 y ratificada en sesión 5519-07, 08/03/2011. Publicada en el Alcance a La Gaceta Universitaria 4-2011, 10/03/2011. Modificado en sesión 5690-02 del 29/11/2012 y publicado de manera integral, en el Alcance a La Gaceta Universitaria 16-2012 del 10/12/2012)

CAPÍTULO I
Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento establece los fines, las condiciones y los procedimientos para la recontractación remunerada del personal académico jubilado de todos los diferentes regímenes de pensiones y jubilaciones de la República.

La recontractación se realizará para la docencia en los programas de grado y posgrado, así como para los proyectos de investigación y de acción social. La recontractación es optativa para las unidades académicas y no se podrá realizar para ocupar cargos docente-administrativos, de dirección o coordinación de programas y proyectos o de jefaturas en el sector administrativo.

ARTÍCULO 2. La recontractación de personal jubilado con alto perfil académico tiene carácter excepcional y temporal, la cual deberá estar motivada por la necesidad de la unidad académica y el interés institucional de mantener la excelencia académica y aprovechar la experiencia adquirida, con el propósito de fortalecer el grado, el posgrado, la investigación y la acción social.

Para las recontractaciones establecidas en el artículo 4 del presente reglamento, se tomará en cuenta el plan de trabajo, el cumplimiento de las condiciones establecidas en este Reglamento y la existencia del respaldo presupuestario en la unidad proponente.

ARTÍCULO 3. Solo podrán ser recontractadas las personas jubiladas que hayan prestado servicios, en cualquiera de las instituciones de educación superior universitaria miembros del Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y que hayan ostentado como mínimo la categoría de Profesor Asociado o su equivalente, según los convenios con el CONARE.

CAPÍTULO II
Disposiciones generales

ARTÍCULO 4. La recontractación del personal jubilado podrá hacerse hasta por 3 años máximo, prorrogable únicamente por 3 años adicionales. Las recontractaciones podrán ser continuas o fraccionadas.

Después de 3 años acumulados de recontractación, para realizar un nuevo nombramiento, es requisito que persista la necesidad de la unidad académica y el interés institucional, la cual debe contar, además, con una evaluación satisfactoria de la labor realizada por la persona recontractada. Dicha evaluación será realizada por una comisión ad hoc nombrada por la dirección de la unidad académica, integrada por tres docentes con la categoría catedrático, o en su defecto, profesor asociado. Esta comisión presentará un informe con los resultados a la dirección respectiva.

La Oficina de Recursos Humanos será la encargada del registro y control de los periodos de recontractación del personal jubilado.

ARTÍCULO 5. Las unidades, de acuerdo con sus necesidades e intereses, podrán destinar como límite máximo del 10% de las plazas equivalentes a tiempos completos disponibles, para la recontractación de profesores pensionados, con base en lo que dispone este reglamento.

ARTÍCULO 6. Las recontractaciones podrán hacerse de conformidad con las siguientes opciones:

- a) Hasta por un medio tiempo distribuido en una o más sedes.
- b) Hasta por un cuarto de tiempo, cuando



el contrato sea para la Sede Rodrigo Facio, salvo en aquellos cursos cuya jornada sea mayor al cuarto de tiempo, pero menor de medio tiempo, en los que el nombramiento dependerá de la carga académica que le corresponde al curso.

ARTÍCULO 7. Una vez aprobada la recontractación de la persona docente jubilada, la unidad académica deberá remitir la información a la Rectoría, la cual debe incluir el expediente completo de los procesos de recontractación de la persona docente, de forma que evidencie el cumplimiento de las disposiciones generales del Capítulo II, así como de los procedimientos establecidos en los capítulos III, IV y V, y la constancia del tiempo servido de la persona a recontractar emitida por la Oficina de Recursos Humanos, para que se proceda a la formulación del contrato, el que deberá contemplar los deberes y derechos de la persona recontractada.

ARTÍCULO 8. A las personas jubiladas que laboraron para la Universidad de Costa Rica, al ser recontractadas, se les aplicará, para efectos salariales, el salario del RSA de la categoría en Régimen Académico que tenían al momento de su jubilación.

A las personas jubiladas de las otras instituciones miembros del CONARE se les aplicará, para efectos salariales, la última categoría obtenida al momento de su jubilación, con la equivalente del *Régimen académico de la Universidad de Costa Rica*, según los convenios con CONARE.

ARTÍCULO 9. La persona que se recontracte quedará adscrita a la unidad académica, unidad académica de investigación, al programa de posgrado, investigación, acción social, según corresponda, y no formará parte de la asamblea de escuela, de facultad o de sede. El personal recontractado no podrá postularse ni ser elegido para ocupar cargos docente-administrativos, o de jefaturas en el sector administrativo.

ARTÍCULO 10. El personal académico recontractado tendrá acceso a los servicios de apoyo de la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 11. Los pagos por contrataciones serán cargados al presupuesto de las escuelas, facultades, sedes, unidades de investigación, programas de posgrado, según corresponda.

Las vicerrectorías de Investigación, Docencia y Acción Social, así como el Sistema de Estudios de Posgrado, podrán apoyar las recontractaciones por medio de traslados temporales de presupuesto a las instancias que desarrollan los programas de posgrado, grado, y las actividades de investigación y acción social.

ARTÍCULO 12. Las disposiciones del presente Reglamento prevalecerán sobre cualquier otra normativa institucional de carácter general, relacionada con la recontractación de personal jubilado.

CAPÍTULO III **Recontrataciones para posgrado**

ARTÍCULO 13. Solo podrá ser recontractada la persona que cumpla con las condiciones para el nombramiento del profesorado establecidas en el Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado y que tenga una experiencia no menor a tres años en docencia de posgrado.

En caso de profesores o profesoras con demostrados méritos académicos, este requisito podrá ser levantado por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, mediante acto debidamente motivado.

ARTÍCULO 14. La Comisión del Programa de Posgrado recomendará la recontractación de una persona jubilada al Consejo del SEP, el cual decidirá sobre esta y sus alcances, tomando en consideración el plan de trabajo presentado, la conveniencia institucional y la existencia del respaldo presupuestario correspondiente.

ARTÍCULO 15. Una vez aprobada la recontractación, esta deberá ser comunicada a



la unidad o a las unidades académicas base del respectivo Programa de Posgrado.

CAPÍTULO IV

Recontrataciones para grado, investigación y acción social en unidades académicas

ARTÍCULO 16. La persona jubilada podrá ser recontratada para trabajar en docencia de grado y en proyectos de las unidades académicas inscritos en las vicerrectorías de Investigación y Acción Social.

ARTÍCULO 17. La Dirección de la unidad académica, o la Dirección de sede o recinto recomendarán la recontratación a la asamblea de escuela, asamblea de sede, según corresponda, la cual decidirá sobre la recontratación y sus alcances, tomando en consideración el plan de trabajo presentado, la conveniencia institucional y la existencia del respaldo presupuestario correspondiente.

CAPÍTULO V

Recontrataciones para investigación y acción social en unidades académicas de investigación

ARTÍCULO 18. Podrán ser recontratadas las personas jubiladas que tengan como mínimo cinco años de experiencia demostrada en investigación o acción social, según corresponda.

ARTÍCULO 19. La recontratación se realizará en el marco del proyecto debidamente inscrito en la Vicerrectoría correspondiente.

ARTÍCULO 20. El director o la directora de la Unidad de Investigación propondrá la recontratación al Consejo Asesor, el cual decidirá, tomando en consideración el plan de trabajo presentado, la conveniencia institucional y la existencia del respaldo presupuestario correspondiente. Esta decisión será elevada al vicerrector o a la vicerrectora de Investigación o Acción Social, según corresponda, para su ratificación.

TRANSITORIO I.

Las recontrataciones realizadas de acuerdo con la normativa anterior, al amparo de la excepción establecida en el artículo 76 de la Ley N.º 7531 y de su reforma en la Ley N.º 8721, permanecerán vigentes hasta la fecha de su conclusión.

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes

NOTA DEL EDITOR: Las modificaciones a los reglamentos y normas aprobadas por el Consejo Universitario, se publican semanalmente en *La Gaceta Universitaria*, órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica.

ANEXO

Modificaciones incluidas en esta edición

Artículo	Sesión/ fecha	Publicación
Título	5690-02, 29/11/2012	Alcance a La Gaceta Universitaria N° 16-2012, 10/12/2012
1	5690-02, 29/11/2012	Alcance a La Gaceta Universitaria N° 16-2012, 10/12/2012
2	5690-02, 29/11/2012	Alcance a La Gaceta Universitaria N°16-2012, 10/12/2012
4	5690-02, 29/11/2012	Alcance a La Gaceta Universitaria N°16-2012, 10/12/2012
7	6681-08, 09/03/2023	La Gaceta Universitaria N° 16-2023, 23/03/2023
8	6768-05, 14/12/2023	Alcance a La Gaceta Universitaria 02-2024, 03/02/2024
14	5690-02, 29/11/2012	Alcance a La Gaceta Universitaria N° 16-2012, 10/12/2012
Transitorio II (se elimina)	5690-02, 29/11/2012	Alcance a La Gaceta Universitaria N° 16-2012, 10/12/2012